

INE/CG646/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE LEÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA C. ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, el escrito de queja presentado por el Lic. Oscar Zavala Ángel, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta aportación de ente prohibido, toda vez que desde el 09 de abril de 2021, se difundió un video en el perfil “Bonito León Guanajuato”, de la red social “Facebook, en el que se aprecia la candidata denunciada interactuando con otra persona y solicitando que voten por ella en las inmediaciones del “Templo El Sagrado Corazón de Jesús”, en el cual se encuentra dentro del

territorio de la Parroquia del Divino Redentor, con lo cual influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo en virtud del profundo sentimiento religioso y de las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano; lo anterior, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el Estado de Guanajuato.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

“1. Es un hecho público y notorio que, desde el 7 de septiembre de 2020, formalmente dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, y que, desde el 5 de abril de 2021 se desarrolla el periodo de campañas para ayuntamientos de esta entidad.

2. De la misma manera, es un hecho público y notorio que, Alejandra Gutiérrez Campos, es la candidata para la presidenta Municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Con motivo de la contienda electoral local, el 9 de abril de 2021, se difundió en la red social Facebook del perfil Bonito León Guanajuato, un video realizado en el Templo Religioso El Sagrado Corazón de Jesús, ubicado en calle Francisco I. Madreo número 721, centro el Municipio de León, estado de Guanajuato, en el que se aprecia a la candidata Alejandra Gutiérrez Campos, interactuando con otra persona y solicitando que voten por ella.

Material que se encuentra alojado en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/BonitoLeonGto/videos/1144254426023156>, y de la que se desprende la siguiente impresión de pantalla.



4. Al inicio del video denunciado, el propio interlocutor de Alejandra Gutiérrez Campos, señala que se encuentran en uno de los lugares más emblemáticos del Municipio de León: el Templo El Sagrado Corazón de Jesús, también conocido como el Templo Expiatorio; de hecho, la totalidad del video difundido se desarrolla en las instalaciones del centro religioso.

5. Adicionalmente a los dos personajes, es perfectamente identificable una de las caras del Templo Expiatorio, en la que se aprecian al menos cuatro cruces que son parte de la estructura de la iglesia.

6. El discurso proclamado por la candidata Alejandra Gutiérrez Campos, en todo momento pretende fomentar el voto a su favor.

7. En lugar en donde se videograbo el material denunciado, se describe según su página electrónica, como el Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús también conocido simplemente como “El Expiatorio” es un templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús, ubicado en León, Guanajuato, en México; y se encuentra dentro del territorio de la Parroquia del Divino Redentor, a su vez, en el Decanato de San Sebastián.

Tal información se encuentra disponible en la liga electrónica:

<https://elsagradocorazon.org/templo-expiatorio-diocesano-del-sagrado-corazon-de-jesus/>, y de la que, a continuación, se inserta una impresión de pantalla



NORMA VULNERADA

Al respecto, resulta necesario señalar lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso 1) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

[Se transcribe artículo 25, numeral 1, inciso 1) de la Ley General de Partidos Políticos]

[Se transcribe artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización]

De las premisas normativas, se desprende que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen la obligación abstenerse de solicitar o recibir toda clase de apoyo, entre otras personas, por aquellas que integran organizaciones religiosas e iglesias.

En el caso en concreto, tanto Alejandra Gutiérrez Campos, en su carácter de candidata a presidenta Municipal de León, Guanajuato, y el Partido Acción Nacional, permitieron que el video denunciado se realizara en las instalaciones de un templo en el que se aprecian símbolos religiosos, lo que debe considerarse como una aportación en especie a su campaña de un ente que se encuentra impedido según lo dispone la normativa electoral.

En efecto, el video denunciado tiene que considerarse un gasto de campaña, puesto que se colman los elementos que se señalan en la tesis 1X11/2015 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, que señala a la letra lo siguiente:

Del contenido de los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley

*General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Cobra mayor relevancia el hecho que el video se haya realizado en las instalaciones de un Templo Religioso pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda electoral que utiliza o incluye símbolos religiosos, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

PRUEBAS

A fin de acreditar mis hechos, ofrezco las siguientes pruebas;

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada que acredita el nombramiento de representante ante el Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la cual se acredita mi personería, misma que acompaño como anexo 1.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que se sirva expedir la Oficialía Electoral, en la que se haga constar que, de la búsqueda realizada en la URL <https://www.facebook.com/BonitoLeonGto/videos/1144254426023156> en la que se aloja el video denunciado.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia del mismo.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que se sirva expedir la Oficialía Electoral, en la que se haga constar que, de la búsqueda realizada en la URL <https://elsagradorazon.org/templo-expiatorioio-diocesano-del-sagrado-corazon-de-jesus/> en la que se aloja la información del Templo en donde se llevó a cabo el video denunciado

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia del mismo.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, bajo la experiencia y la sana crítica, en lo que favorezcan a las pretensiones de la queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las diligencias y escritos que conformen el expediente, en lo que favorezcan a las pretensiones de la queja.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito

VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

Adicionalmente, solicito se de vista al Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, por la posible comisión de infracciones en materia de propaganda política en razón de los hechos narrados en esta queja, lo anterior con fundamento en la tesis XXII/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- *Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones O fundamentaciones de carácter religiosa, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 2 Capturas de pantalla tomadas de la red social Facebook.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El ocho de mayo dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18811/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja.

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/18812/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja.

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/18814/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja recibido al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/18815/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta por parte del Partido Acción Nacional, por la cual atendiera el emplazamiento señalado en el inciso q antecede.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos en su carácter de otrora al cargo a la Presidencia municipal de León, Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/JLE-VS/294/21**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, en su carácter de otrora a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción

Nacional, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito recibido el cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación.

“(…)

*Que por medio del presente escrito vengo ante esta H. Autoridad Electoral, en mi carácter de **Candidata a Presidenta Municipal de León Guanajuato por el Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, a efecto de **DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** en el procedimiento administrativo sancionador identificado al rubro, mismo que se radicó con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO, ofrecer las pruebas y documentos pertinentes, así como exponer los argumentos conducentes, que desvirtúan las presuntas faltas que se me imputan.*

(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el inicio del Proceso Electoral Local inicio el 07 de septiembre de 2020 y las campañas para ayuntamientos en Guanajuato, comenzaron el 5 de abril de 2021.

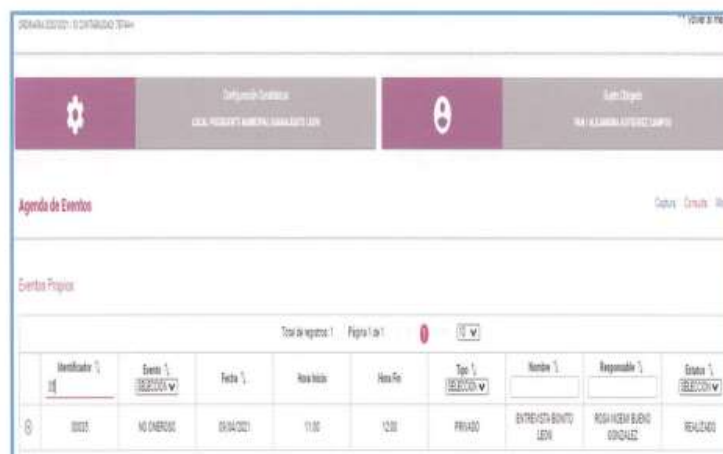
II.- Respecto al hecho señalado con el numeral **SEGUNDO**, también es cierto que la suscrita soy la candidata a presidenta municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

III.- Con relación a los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO**, relativo a los hechos denunciados por el actor, estos resultan totalmente falsos, pues el actor manifiesta que nos encontramos en un supuesto de recibir una aportación de una persona impedida por la normatividad electoral, toda vez que se difundió en la red social Facebook un video realizado en las Instalaciones del Templo Expiatorio del Sagrado Corazón de Jesús, ubicado en el Municipio de León Guanajuato, a mi favor; señalando de manera dolosa un beneficio violando lo dispuesto por la normativa aplicable, **tal como se acredita en las siguientes evidencias:**

1. La entrevista que se me realizó y que se difundió en fecha 9 de abril de 2021, por el medio denominado “Bonito León”, se llevó a cabo en la “Plaza Expiatorio” mismo que pertenece al Municipio de León, por lo que es un espacio de orden público, por tanto, la plaza en comento no pertenece al “Templo Expiatorio, el cual puede corroborar en la página de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León Guanajuato, <https://du.leon.gob.mx/contenidos/> o bien en la oficinas de dicha Instancia. De igual manera se anexa imagen de espacio (croquis) para una mayor referencia.



2. Cabe aclarar que dicha entrevista fue reportada en el **Sistema Integral de Fiscalización**, como un evento privado, con número de **ID 35** con el nombre **“ENTREVISTA BONITO LEON”**, de tipo **no oneroso**, toda vez, que se recibió una invitación por parte del medio, tal y como se muestran en las siguientes capturas de pantalla.



Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
00001	NO ONEROSO	09/04/2021	11:00	12:00	PRIVADO	ENTREVISTA BONITO LEON	ROSALBA HERRERA BUENO GONZALEZ	REALIZADO

A través de esta documentación se evidencia que se cumplió con la obligación de reportar como actividad la entrevista a la cual asistió la candidata y que la misma se realizó por un medio de comunicación en ejercicio de su actividad periodística.

Es importante señalar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la prohibición de símbolos religiosos, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una Plataforma Electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

*Es decir, la prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando que **debe existir la conciencia y voluntad de que, con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera***

Situación que no acontece en el presente caso, ya que en sentido contrario a lo que aduce el quejoso, no se acredita que el video denunciado (entrevista) contengan de forma expresa, directa y preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta fachadas, así como partes integrantes de la estructura arquitectónica de un convento ubicado en la Ciudad de León, Guanajuato.

En ese tenor, resulta relevante lo determinado por el Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-761/2015, en la que estableció que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación, lo que en el caso no acontece, ya que tanto de las imágenes -automóviles, calles y fachadas de iglesias- así como de los mensajes contenidos en el material denunciado, no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderante, como tampoco indirectamente, se haya coaccionado al electorado.

La fachada, así como parte integrante de las citadas estructuras del convento, aparecen en un segundo plano en la propaganda denunciada -en adición a la aparición de vehículos, bardas, árboles, peatones, señalamientos de tránsito y anuncios-.

En ese sentido, se estima que las iglesias constituyen no sólo un símbolo religioso sino también edificios culturales y arquitectónicos que forma parte del patrimonio cultural de la ciudad, por tanto, aun cuando aparezcan de forma contextual y marginal en alguna imagen no pueden ser tomadas como un elemento de coacción, ya que forman parte del paisaje del lugar donde se realizó la entrevista, por tanto, no podría actualizar la infracción que se denuncia. Ello, en razón de que tales estructuras arquitectónicas no sólo tienen ese simbolismo inequívoco de connotación religiosa que el recurrente pretende hacer valer; ya que es un hecho público y notorio que dichos edificios forman parte del acervo histórico y cultural del Estado de Guanajuato,

por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales.

Aunado a lo anterior, se podrá analizar que el contenido de la entrevista no guarda relación alguna con alguna connotación religiosa, sino que se trata de un ejercicio periodístico que fue amparado en la invitación del medio de comunicación.

Es necesario recalcar que las imágenes de la fachada del inmueble, en el contexto visual del video denunciado aparece al fondo, en ningún momento se desarrolló la entrevista al interior del mismo.

Por tanto, es falaz el argumento que sustenta el quejoso respecto a que haya habido una aportación en especie por ente prohibido, pues no es posible vincular el hecho de que la entrevista se haya realizado en una plaza pública, en la cual aparece de fachada un edificio emblemático de la ciudad de León, bajo las características que ya se han apuntado, con una supuesta aportación en especie por ente prohibido.

IV.- Por otra parte, las imputaciones del denunciante no prueban, ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

*Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia **16/2011**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

[Se transcribe jurisprudencia 16/2011]

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de las cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio **jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ***

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí**, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

[Se transcribe artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

V.- Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL. *Consistente en las capturas de pantallas del Sistema Integral de Fiscalización y la información registrada en el ID 78744.*

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.*

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona.*

Por lo expuesto; A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento que se formuló por parte de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO.*

SEGUNDO. *Se me reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previos los trámites de ley, verifique en el Sistema Integral de Fiscalización la información reportada respecto a la publicación de evento en red social Facebook, y se declare infundada la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.*

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de mayo de dos mil veintiuno. a través del oficio **INE/UTF/DRN/355/2021**, se solicitó a la Dirección del Secretariado certificara la existencia de las páginas de internet descritas en las direcciones electrónicas de mérito adjuntadas como anexo a dicho oficio, las cuales fueron ofrecidas como prueba por el quejoso en su escrito de queja.

b) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/DS/1026/2021**, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta, remitiendo un disco compacto correspondiente a la certificación de dos páginas de internet.

XI. Requerimiento de información al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de León. Guanajuato.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del oficio **INE/UTF/DNR/22332/2021**, se solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de León. Guanajuato, que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados a efecto de conocer si el espacio en que se llevó a cabo la entrevista denunciada, es un espacio perteneciente al “Templo El Sagrado Corazón de Jesús”; o bien, si dicho espacio corresponde a un espacio público ajeno a referido templo.

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio **PML/079/2021**, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de León. Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de mérito.

XII. Requerimiento de información al Rector del Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús, conocido Como “El Expiatorio” En León, Guanajuato.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. a través del oficio **INE/UTF/DNR/22333/2021**, por el cual se solicitó al Rector del Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús; También Conocido Como “El Expiatorio”, que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados a efecto de conocer si el espacio en el que se llevó a cabo la entrevista denunciada es un espacio perteneciente al citado Templo; o bien, si dicho espacio corresponde a un espacio público ajeno al Templo, si tuvo conocimiento de dicha entrevista, si fue expedido algún permiso para llevar a cabo la entrevista por parte de dicho Templo Religioso, si dicho permiso tuvo algún costo y en su caso la forma de pago del mismo.

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Rector del Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús; También Conocido Como “El Expiatorio”, dio respuesta a la solicitud de mérito.

XIII. Razones y constancias

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de descargar las operaciones y los eventos registrados en la contabilidad de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, de la cual se obtuvo un total de 592 eventos registrados; al respecto, se logró identificar el evento denunciado en el presente procedimiento sancionador de queja, el cual se señala a continuación: 1. nombre, **ENTREVISTA BONITO LEON**, evento **NO ONEROSO**, tipo **PRIVADO** lugar del evento **CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON CALLE JUAN VALLE**, Referencia **PLAZA EXPIATORIO** descripción general del evento, **ENTREVISTA**, fecha del evento **09 de Abril de 2021**.

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se procedió a verificar y analizar el perfil denominado "**Bonito León Guanajuato**" de la red social Facebook a través de la URL: <https://www.facebook.com/BonitoLeonGto>, en dicha página en la sección de "videos", se lograron advertir diversas publicaciones relacionadas con entrevistas practicadas a múltiples candidatos de diversos partidos, tal como se advierte de las siguientes publicaciones: video de fecha 21 de junio de 2018 con título de publicación "**En vivo: Candidato a la Alcaldía de León Sergio Contreras, comparte su visión de León.**" y de la cual se advierte en dicho video fue realizado en "**La Plaza Expiatorio**" y video de fecha 27 de mayo del año en curso, nombre de la publicación "**Poncho Orozco, candidato a Diputado Local por el Distrito VI por el PRI**", en dicho video se puede ver que consiste en una entrevista al C. Alfonso Orozco y que dicha entrevista fue realizada en las inmediaciones de la denominada "**Plaza Expiatorio**"; luego entonces, se desprende que en el perfil de la red social "Facebook" denominado "**Bonito León Guanajuato**", se han realizado diversas entrevistas a múltiples candidatos de distintos partidos políticos en las inmediaciones de la denominada "**Plaza Expiatorio**", en condiciones muy similares a la entrevista denunciada en el presente procedimiento sancionador de queja que se resuelve.

XIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno se acordó la apertura del término de alegatos, en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal al quejoso y a los sujetos incoados, para efecto de que formulen por escrito los alegatos que consideren convenientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/33486/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 159 y 160 del expediente).

c) Mediante escrito sin número de fecha ocho de julio del año en curso, el Partido Morena respondió alegatos, argumentando que la candidata denunciada fomentó el voto a su favor en un lugar con referencia al culto religioso, pues al fondo del video donde se grabó la entrevista se detecta el templo que a toda luz es identificable por lo que es una clara vulneración a la norma electoral, misma que debe ser sancionada, por ser un gasto no reportado y una aportación en especie de un ente religioso.

d) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/33487/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo.

e) El término para contestar vence el 09/07/21.

f) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/33489/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por Partido Acción Nacional, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, el acuerdo de alegatos respectivo.

g) El término para contestar vence el 09/07/21.

XV. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, en el Estado de Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, omitieron el reporte de gastos por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta aportación de un ente prohibido consistente en el uso de intermediaciones de un templo religioso para la realización de una entrevista que fue difundida a través de un video en el perfil "**Bonito León**

Guanajuato” en la red social “Facebook” de fecha 09 de abril de 2021 y en el que se aprecia a la entonces candidata denunciada interactuando con otra persona y solicitando que voten por ella en las inmediaciones del “Templo El Sagrado Corazón de Jesús” y que a decir del quejoso se encuentra dentro del territorio de la Parroquia del Divino Redentor, con lo cual influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo en virtud del profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y n), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127, numerales numeral 1, 2 y 3; así como 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos.

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO**

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

(...)"

De los preceptos legales transcritos, se desprende la prohibición de realizar gastos o recibir aportaciones por parte de algún ente prohibido, en los que brinde algún beneficio o se influya el ánimo del electorado, lo que establece un límite en el actuar de los mismos, lo anterior con la finalidad que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de equidad e igualdad para los actores políticos, pues el realizar gastos o recibir aportaciones por parte de algún ente prohibido y que en este caso es la presunta aportación de un ente prohibido consistente en el uso de intermediaciones de un templo religioso para la realización de una entrevista que fue difundida a través de un video en el perfil "Bonito León Guanajuato" en la red social "Facebook" de fecha 09 de abril de 2021.

Cabe mencionar que, el artículo 25 numeral 1 incisos a) y n) de la Ley General imponen la obligación a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO**

modalidades establecidas por la Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos, implica el otorgamiento y uso de recursos públicos, y estos se encuentran limitados en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos derivados del financiamiento público, pues estas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, vigilando el principio de legalidad que rige en la materia.

Sin embargo, en la presente Resolución se debe verificar la existencia y las circunstancias de realizar gastos o recibir aportaciones por parte de algún ente prohibido y que en este caso es la presunta aportación de un ente prohibido consistente en el uso de intermediaciones de un templo religioso para la realización de una entrevista que fue difundida a través de un video en el perfil “Bonito León Guanajuato” en la red social “Facebook” de fecha 09 de abril de 2021, en el que se aprecia a la candidata denunciada interactuando con otra persona y solicitando que voten por ella en las intermediaciones del “Templo El Sagrado Corazón de Jesús”, el cual se encuentra dentro del territorio de la Parroquia del Divino Redentor, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y de los que se allegó la autoridad electoral, consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a cargo de los partidos políticos y sus candidatos de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber

patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que éstos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, esta autoridad procedió a analizar el escrito inicial de queja, en el cual se expone medularmente lo siguiente:

- El 9 de abril de 2021, se difundió en la red social Facebook del perfil Bonito León Guanajuato, un video realizado en el Templo Religioso El Sagrado Corazón de Jesús, en el que se aprecia a la candidata Alejandra Gutiérrez Campos, interactuando con otra persona y solicitando que voten por ella.
- Material que se encuentra alojado en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/BonitoLeonGto/videos/1144254426023156>.
- Al inicio del video denunciado, el propio interlocutor de Alejandra Gutiérrez Campos, señala que se encuentran en uno de los lugares más emblemáticos del Municipio de León: el Templo El Sagrado Corazón de Jesús, también conocido como el Templo Expiatorio; de hecho, la totalidad del video difundido se desarrolla en las instalaciones de la explanada.
- Adicionalmente a los dos personajes, es perfectamente identificable una de las caras del Templo Expiatorio, en la que se aprecian al menos cuatro cruces que son parte de la estructura de la iglesia.

- El discurso proclamado por la candidata Alejandra Gutiérrez Campos, en todo momento pretende fomentar el voto a su favor.
- En lugar en donde se videograbo el material denunciado, se describe según su página electrónica, como el Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús también conocido simplemente como “El Expiatorio” es un templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús y se encuentra dentro del territorio de la Parroquia del Divino Redentor, a su vez, en el Decanato de San Sebastián.
- Tal información se encuentra disponible en la liga electrónica: <https://elsagradoazon.org/templo-expiatorio-diocesano-del-sagrado-corazon-de-jesus/>.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones, el quejoso adjuntó como medios probatorios, las imágenes que se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO**

Ahora bien, de las imágenes y la fecha en las que se advirtieron las mismas en las publicaciones en el perfil de la red social Facebook “Bonito León Guanajuato”, lisa y llanamente, no aportan elementos de convicción para que la autoridad fiscalizadora pudiera arribar a la conclusión de que los hechos denunciados efectivamente se llevaron a cabo en las inmediaciones del “Templo El Sagrado Corazón de Jesús”.

En ese sentido, dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo antes referido, las imágenes aportadas, *per sé*, resultan insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con el presunto no reporte de gastos o recibir aportaciones por parte de algún ente prohibido y que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas, situación que no satisface el quejoso en el escrito de queja presentado.

Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios

de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede en las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta capturada que evidencia la irregularidad que se denuncia, como en la especie sería la presunta aportación de un ente prohibido consistente en el uso de intermediaciones de un templo religioso para la realización de una entrevista que fue difundida a través de un video en el perfil “Bonito León Guanajuato” en la red social “Facebook” de fecha 09 de abril de 2021, en el que se aprecia a la candidata denunciada interactuando con otra persona y solicitando que voten por ella en las intermediaciones del “Templo El Sagrado Corazón de Jesús”, el cual se encuentra dentro del territorio de la Parroquia del Divino Redentor.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada, para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo contienen un valor indiciario, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Derivado de lo anterior, y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento mérito y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, dirigió la investigación inicialmente a requerir información al Representante

Propietario del Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, el 30 de mayo del año en curso, mediante el cual la C. Alejandra Gutiérrez Campos, atendió el referido emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. *La entrevista que se me realizó y que se difundió en fecha 9 de abril de 2021, por el medio denominado “Bonito León”, se llevó a cabo en la “Plaza Expiatorio” mismo que pertenece al Municipio de León, por lo que es un espacio de orden público, por tanto, la plaza en comento no pertenece al “Templo Expiatorio, el cual puede corroborar en la página de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León Guanajuato, <https://du.leon.gob.mx/contenidos/> o bien en la oficinas de dicha Instancia. De igual manera se anexa imagen de espacio (croquis) para una mayor, referencia.*

2. *Cabe aclarar que dicha entrevista fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como un evento privado, con número de ID 35 con el nombre “ENTREVISTA BONITO LEON”, de tipo no oneroso, toda vez, que se recibió una invitación por parte del medio, tal y como se muestran en las siguientes capturas de pantalla.*

A través de esta documentación se evidencia que se cumplió con la obligación de reportar como actividad la entrevista a la cual asistió la candidata y que la misma se realizó por un medio de comunicación en ejercicio de su actividad periodística.

(…)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO**

Por otro lado, y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, primeramente el diez de mayo de dos mil veintiuno, se realizó el requerimiento a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que en el ámbito de sus atribuciones, certificara la existencia y contenido de las páginas de internet aportadas por el quejoso, describiendo las características de cada una de ellas, contenido, candidatura y partido político beneficiados, adjuntando la evidencia fotográfica, audio y/o video del resultado de la diligencia correspondiente, así como la descripción metodológica aplicada en la certificación, dichas páginas se enlistan a continuación:

#	Dirección Electrónica
1.	https://www.facebook.com/BonitoLeonGto/videos/1144254426023156
2.	https://elsagradorazon.org/templo-expiatorio-diocesano-del-sagrado-corazon-de-jesus/

Derivado de lo anterior, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/138/2021 y que corresponde a la certificación de las páginas de internet, de la cual se advierte lo siguiente:

“(…)

- Que por cuanto hace a la página de internet señalada con el número 1, se hizo constar que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social ‘Facebook’, en la que destaca una publicación del usuario **“Bonito León Guanajuato”** de fecha nueve de abril de la presente anualidad, en la que se lee: “Alejandra Gutiérrez, candidata a la Alcaldía de León por el PAN.” en la que en el extremo inferior izquierdo se observan trecientas cincuenta y seis (356) reacciones y del lado inferior derecho ciento sesenta (170) comentarios y ciento dieciocho (118) veces compartida. Publicación que aloja un video con duración de dieciocho minutos con diez segundos (00:18:10), en el que se observan a dos personas adultas, persona uno de género masculino y complexión media, con camisa y pantalón color negros, persona dos de género femenino, complexión delgada, cabello negro a la altura de los hombros, con camisa azul y logotipos del partido político PAN, pantalón, cinturón negros y porta en mano un micrófono, ambas personas **se encuentran parados en una explanada, detrás de ellos se observa una construcción (iglesia)** con varias cruces eclesiásticas y enrejado con tres cuadros de pinturas.

- Que por cuanto hace a la página de internet señalada con el número 2, se hizo constar que la dirección electrónica corresponde a una página de internet que tiene como título “**EL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PRESENCIA DIVINA ENTRE NOSOTROS**”, en la que destaca una imagen de un edificio arquitectónico con colores claros y ventanales grandes, imagen en la que se advierte un jardín con varios pequeños arbustos y en la parte derecha una explanada; portal que muestra la siguiente información:

Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús.

El Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús también conocido simplemente como 'El Expiatorio' es un templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús, ubicado en León, Guanajuato, en México.

Es de estilo neogótico. Su construcción comenzó el 08 de Julio 1921 y fue concluida el 20 de marzo de 2012 con la visita del Papa Benedicto XVI. Se encuentra dentro del territorio de la Parroquia del Divino Redentor, a su vez, en el Decanato de San Sebastián.

(...)

RECTORES DEL TEMPLO

P. Bernardo Chávez Palacios

P. Manuel Rangel Camacho

Mons. Martínez Gallardo F

Mons. Magdaleno Olvera Salazar f

P. Eduardo Contreras Gutiérrez (2013-2018)

Mons. Fidel Hernández Lara (2018-Presente)

O 2021 "Sagrado Corazón de Jesús en ti confío

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO**

Ahora bien, de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las ligas de internet proporcionadas por el quejoso, se advierte la publicación del 9 de abril de 2021, en la red social Facebook del perfil Bonito León Guanajuato, que corresponde a un video realizado en la explanada en el que se aprecia a la candidata Alejandra Gutiérrez Campos, interactuando con otra persona y detrás de ellas se logró advertir una construcción que corresponde a una iglesia. Por otro lado, se logró verificar que la segunda liga de internet proporcionada por el quejoso, corresponde a la página de internet del templo religiosos denominado “EL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PRESENCIA DIVINA ENTRE NOSOTROS”, y del cual se logró obtener un listado de personas que fungen como Rectores del referido Templo Religioso.

En ese sentido, es conveniente precisar que de la revisión efectuada al acta circunstanciada con numero INE/DS/OE/CIRC/138/2021 proporcionada por la Dirección del Secretariado, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar los hechos denunciados.

Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Derivado de lo anterior, se procedió a verificar si el evento consistente en la entrevista practicada a la candidata denunciada, fue reportada ante la autoridad fiscalizadora dentro del Sistema Integral de Fiscalización; es por lo anterior, que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda en el referido Sistema con el fin de descargar los eventos registrados en la contabilidad de la C. Alejandra Gutiérrez Campos; al respecto, se logró identificar el evento denunciado en el presente procedimiento sancionador de queja, el cual se señala a continuación: 1. nombre, **ENTREVISTA BONITO LEON**, evento **NO ONEROSO**, tipo **PRIVADO** lugar del evento **CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON CALLE JUAN VALLE**, Referencia **PLAZA EXPIATORIO** descripción general del evento, **ENTREVISTA**, fecha del evento **09 de Abril de 2021**.

Lo anterior, se advierte con la imagen que se inserta a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
35	NO ONEROSO	09/04/2021	11:00	12:00	PREGUNTA	ENTREVISTA BONITO LEON	ROSA ROSA BUENO GONZALEZ	REALIZADO

Descripción: ENTREVISTA
Entidad: GUANAJUATO
Distrito: DISTRITO 7 - LEON
Municipio: LEON
Calle: FRANCISCO IMADERO
No. Exterior: SIN NUMERO
No. Interior:
Colonia o Localidad: CENTRO
C.P.: 37000
Lugar Exacto del Evento: CALLE FRANCISCO IMADERO EQUINA CON CALLE JUAN VALLE
Referencia: PLAZA EXPIATORIO
Ultima modificación: carlos.alfonso.ortiz
Hora modificación: 04/04/2021 22:41:57

Tal y como se advierte de la anterior inserción, las características del evento encontrado son coincidentes con el evento denunciado, en fecha, ubicación, hora, e involucrados por lo que, al haberse registrado el referido evento en el Sistema Integral de Fiscalización como **no oneroso**, no existía la obligación por parte de la candidata denunciada reportar gasto alguno.

Posteriormente, con el propósito de conocer si la candidata denunciada, llevó a cabo la entrevista que se advierte del video antes descrito en las inmediaciones del Templo Religioso, por lo que, se solicitó información al Rector del Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús, también Conocido Como “El Expiatorio” en León, Guanajuato, el Monseñor Fidel Hernández Lara, requiriéndole que informara lo siguiente:

1. Si el espacio en el que se observa que se llevó a cabo la entrevista denunciada, es un espacio perteneciente al “Templo El Sagrado Corazón de

Jesús”; o bien, si dicho espacio corresponde a un espacio público ajeno al referido templo.

2. Si tuvo conocimiento de la entrevista denunciada.
 3. Si dicho templo religioso expidió un permiso para la realización de la referida entrevista.
 4. En su caso, informara quien solicitó el permiso a la administración de ese Templo Religioso.
 5. En su caso, si dicho permiso para la realización de la multicitada entrevista generó algún costo para quien haya solicitado el permiso antes citado.
- Finalmente, que informara si se otorgó permiso o autorización para la realización de la entrevista que se denuncia:
 - El nombre o razón social, de quien haya realizado la gestión
 - Si se realizaron pagos por el trámite del permiso correspondiente, para lo cual se requirió remitiera la documentación atinente.

En consecuencia, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito por el Rector del Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús, el Monseñor Fidel Hernández Lara, a través del cual dio respuesta al requerimiento señalado anteriormente, informando lo siguiente:

“(…)

Apreciable Director:

1. El espacio que se observa en las fotografías anexadas al oficio no pertenece al “Templo Expiatorio Diocesano del S.C. de Jesús” conocido como “Templo Expiatorio”, dicho espacio pertenece a la plaza pública denominada: “Plaza Expiatorio”.

2. Cabe aclarar que **no tengo conocimiento de los eventos que se lleven a cabo en espacios públicos colindantes al “Templo Expiatorio Diocesano del S.C. de Jesús”** del cual soy Rector por tal motivo desconozco todo lo relacionado a la entrevista que se menciona en el oficio.

Con mi afecto cordial de Hermano en Cristo y María me despido de Usted, esperando que las actividades desempeñadas en la Dirección de Resoluciones y Normatividad a su digno cargo obtengan el éxito anhelado.

(...)

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que el Monseñor Fidel Hernández Lara, quien funge como Rector del Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús, hizo de conocimiento a la autoridad fiscalizadora que los hechos denunciados se llevaron a cabo en un espacio que no corresponde al Templo Expiatorio Diocesano del S.C. de Jesús” conocido como “Templo Expiatorio”, y que por lo tanto, la entrevista se realizó en las inmediaciones de una plaza **pública**, denominada “Plaza Expiatorio”.

Es por ello, que a efecto de contar con la certeza de que los hechos denunciados se llevaron a cabo en un espacio público del Municipio de León, Guanajuato, se requirió información al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato; en el cual se solicitó lo siguiente:

1. Que informara si el espacio en el que se observa que se llevó a cabo la entrevista denunciada, es un espacio perteneciente al “Templo El Sagrado Corazón de Jesús”; o bien, si dicho espacio corresponde a un espacio público ajeno al referido templo.
2. Si el espacio es público, que informara si el H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, expidió algún permiso para la realización de la entrevista denunciada y en su caso si el mismo tuvo algún costo.

En consecuencia, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio PLM/079/2021, a través del cual, el Presidente Municipal del

H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, dio respuesta al requerimiento señalado anteriormente, informando lo siguiente:

1.- De las imágenes insertadas en el oficio de requerimiento, se desprende **que se trata del bien inmueble municipal de uso común denominado "Plaza Expiatorio", ubicada en la zona de patrimonio histórico de esta ciudad.**

2.- El H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, **no emitió permiso alguno relacionado con lo que se indica en el cuestionamiento que se atiende como "para la realización de la entrevista denunciada".**

Cabe precisar que de las imágenes insertadas en el oficio de requerimiento, se aprecia que dos personas están interactuando en la plaza identificada como "Plaza Expiatorio"; actividad que como tal no se encuentra regulada por la normatividad municipal.

3.- Atendiendo a lo manifestado en las respuestas otorgadas a los puntos 1 y 2, se estima que no es necesario hacer alguna aclaración adicional.

(...)"

[Énfasis añadido]

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, señaló que una vez que se analizaron las imágenes proporcionadas por el quejoso, los hechos denunciados fueron llevados a cabo en un **bien inmueble municipal de uso común** denominado "Plaza Expiatorio", aunado al hecho de que dicha administración, no emitió permiso alguno para llevar a cabo la entrevista practicada a la candidata denunciada y que dicha actividad no se encuentra regulada por la normatividad municipal.

Ahora bien, retomando los hechos denunciados por el quejoso, es importante señalar que los mismos consisten en la presunta aportación de un ente prohibido consistente en el uso de intermediaciones de un templo religioso para la realización de una entrevista que fue difundida a través de un video en el perfil "Bonito León Guanajuato" en la red social "Facebook" de fecha 09 de abril de 2021, en el que a decir del quejoso, se aprecia a la candidata denunciada interactuando con otra

persona dando respuesta a una entrevista en el “Templo Religioso El Sagrado Corazón de Jesús”, por lo que el mismo fue desarrollado en las instalaciones de dicho centro religioso, por lo tanto se desprende una aportación por parte de una organización religiosa, la cual se encuentra impedida de acuerdo a la normatividad electoral.

Ahora bien, respecto de los elementos de prueba aportados por el quejoso que soportaran su aseveración, los mismos no esclarecen circunstancias que permitiera determinar que existió aportación de ente prohibido a la campaña de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, en este caso por un templo religioso.

Bajo esa tesitura, esta autoridad electoral habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la presunta aportación de ente prohibido, derivado de que el 09 de abril de 2021, se difundió un video en el perfil “Bonito León Guanajuato”, de la red social “Facebook, en el que se aprecia la candidata denunciada interactuando con otra persona y solicitando que voten por ella en las inmediaciones del “Templo El Sagrado Corazón de Jesús”, en el cual se encuentra dentro del territorio de la Parroquia del Divino Redentor, concluye lo siguiente:

- Que a decir de la candidata denunciada al contestar el emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, señaló que, la entrevista que se me realizó y que se difundió en fecha 9 de abril de 2021, por el medio denominado “Bonito León”, **se llevó a cabo en la “Plaza Expiatorio” mismo que pertenece al Municipio de León, Guanajuato, por lo que se trata de un espacio de orden público, por tanto, la plaza en comento no pertenece al “Templo Expiatorio.**
- Que la candidata denunciada señaló que, la entrevista fue reportada en el **Sistema Integral de Fiscalización, como un evento privado, con número de ID 35 con el nombre “ENTREVISTA BONITO LEON”, de tipo no oneroso, toda vez, que se recibió una invitación por parte del medio.**
- Que de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las ligas de internet proporcionadas por el quejoso, se advierte la publicación del 9 de abril de 2021, en la red social Facebook del perfil Bonito León Guanajuato, que

corresponde a un video realizado en la explanada en el que se aprecia a la candidata Alejandra Gutiérrez Campos, interactuando con otra persona y detrás de ellas se logró advertir una construcción que corresponde a una iglesia.

- Que el Monseñor Fidel Hernández Lara, quien funge como Rector del Templo Expiatorio Diocesano del Sagrado Corazón de Jesús, hizo de conocimiento a la autoridad fiscalizadora que los hechos denunciados **se llevaron a cabo en un espacio que no corresponde al Templo Expiatorio Diocesano del S.C. de Jesús” conocido como “Templo Expiatorio”**, y que por lo tanto, **la entrevista se realizó en las inmediaciones de una plaza pública**, denominada “Plaza Expiatorio”.
- Que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, señaló que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en un **bien inmueble municipal de uso común** denominado “Plaza Expiatorio”, aunado al hecho de que dicha administración, no emitió permiso alguno para llevar a cabo la entrevista practicada a la candidata denunciada y que dicha actividad no se encuentra regulada por la normatividad municipal.
- Que la entrevista denunciada, no constituye una aportación de un ente prohibido, toda vez que se realizó en un espacio público con la finalidad de que la otrora candidata diera a conocer sus propuestas de campaña.
- Que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que la entrevista denunciada, fue debidamente registrada como un evento no oneroso.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, con las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y de las que se allegó esta autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual se encuentra investida; hacen prueba plena y que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos no vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de lo anterior, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en

relación al 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, por lo que la queja de mérito debe declararse **infundada**.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso en su escrito señaló lo siguiente:

Cobra mayor relevancia el hecho que el video se haya realizado en las instalaciones de un Templo Religioso pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda electoral que utiliza o incluye símbolos religiosos, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud el profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

De este modo, y toda vez que el quejoso refiere que los hechos denunciados traen aparejado el presunto uso o inclusión de símbolos religiosos, se deberá dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato quien determine si se actualiza el uso o inclusión de los referidos símbolos y en su caso determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, toda vez que es ese Organismo Público Local Electoral quien es competente para resolver sobre los referidos hechos.

4. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido Acción Nacional en Guanajuato, así como a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **Considerando 3**, se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para efectos de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/215/2021/GTO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**